

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS APRUEBA LA PROPUESTA FORMULADA POR EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2012-2013 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Electoral de Tamaulipas que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria. De igual manera, el presente numeral señala que en el ejercicio de esa función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2.- Que el referido artículo 20, fracción II de la Constitución señala en su cuarto párrafo, que este Instituto, es autoridad en la materia y profesional en su desempeño, el cual se estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Así mismo establece que contará con un Consejo General, el cual será su órgano superior de dirección.

3.- Que atento a lo establecido en los artículos 3 y 4 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la aplicación de las normas contenidas en éste corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; y la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Que el artículo 187 del Código Electoral dispone que el proceso electoral es el conjunto de etapas y actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código.

5.- Que el artículo 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 121 del código electoral establecen que el Instituto Electoral de Tamaulipas es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del mismo Código.

6.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 122, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a partir de los siguientes órganos:

- I. El Consejo General;
- II. Las Comisiones del Consejo General;
- III. El Comité de Radio y Televisión;
- IV. La Secretaría Ejecutiva;
- V. La Unidad de Fiscalización;
- VI. La Contraloría General;
- VII. Las Direcciones Ejecutivas;
- VIII. Consejos municipales, una en cada municipio del Estado;
- IX. Consejos distritales, uno en cada cabecera del distrito electoral uninominal; y
- X. Las mesas directivas de Casilla.

7.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral; y está integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales; un representante por cada partido político, acreditado o con registro; y un Secretario Ejecutivo.

8.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, tiene la atribución legal de integrar las comisiones que señala el multicitado Código comicial, así como las que consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 fracción XI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

9.- Que los artículos 137 último párrafo y 138, en relación con las fracciones II y III del artículo 122 del Código Electoral, establecen que las Comisiones permanentes que conforman la estructura del Instituto Electoral de Tamaulipas, son las de Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; y Capacitación Electoral y Educación Cívica, mismas que se integran por 3

consejeros electorales designados por el Consejo General y por el Director Ejecutivo del área correspondiente, quien fungirá como secretario técnico

10.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 97 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en relación con la fracción III del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, el Instituto Electoral de Tamaulipas debe constituir un Comité de Radio y Televisión, cuya finalidad es la de asegurar a los partidos políticos la debida participación en esa materia, mismo que se organizará y funcionará en los términos del Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero del citado ordenamiento legal.

11.- Que el Comité de Radio y Televisión se integra por los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de un representante propietario y suplente de los partidos políticos, quienes serán designados por cada instituto político, siendo presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, según lo prevé el artículo 97 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

12.- Que el Comité quedó integrado mediante Acuerdo del Consejo General CG/002/2012, por los Consejeros Electorales Lic. Raúl Robles Caballero; Lic. Nohemí Argüello Sosa y Lic. Ernesto Porfirio Flores Vela, el cual será presidido por el primero de los mencionados, actuando como Secretario Técnico el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Así mismo, y en atención a lo dispuesto por el artículo 97, fracción III, inciso a), del código electoral, los partidos políticos representados ante este Instituto Electoral, designaron un representante propietario y un suplente ante este Comité, ello con la finalidad de formar parte integrante del mismo.

13.- Que el artículo 97 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece las funciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral de Tamaulipas, conforme a lo siguiente:

“1.- El Comité de Radio y Televisión será responsable de:

a).- Formular la propuesta de pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como las relativas a los fines del Instituto Electoral de Tamaulipas;

b).- Someter la propuesta de pautas a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que de ser aprobada, se remita a la instancia correspondiente del Instituto Federal Electoral, para los efectos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

14.- Que en reunión celebrada el pasado 10 de octubre del 2012, quedó instalado debidamente el Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral de Tamaulipas.

15.- Que el artículo 41 en sus fracciones I y II, de la Carta Magna establecen, respectivamente, que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

16.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartados A y B, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 1 del Reglamento de acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia. De igual manera, para fines electorales de las entidades federativas, administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

17.- Que el artículo 1º del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobado por el Instituto Federal Electoral, señala lo siguiente:

“Artículo 1

Del objeto y ámbito de aplicación

1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.

2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, así como sus afiliadas, las autoridades electorales y no electorales, los aspirantes, los

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

18.- Que el artículo 4 del referido Reglamento federal, señala como órganos competentes a los siguientes:

“Artículo 4

De los órganos competentes.

El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales.

Para tal efecto operará un sistema integral para la administración de los tiempos del estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General.
- b) La Junta General Ejecutiva:
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) E) Comité de Radio y Televisión.
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- f) Los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

19.- Que el artículo 6, numeral 5, del *Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*, establece como atribución de las Juntas Locales Ejecutivas, las siguientes:

Establecer, en su ámbito territorial, la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de dichas autoridades electorales. El Vocal será el vínculo entre la Junta local respectiva y la autoridad electoral local que corresponda;

Asistir a las autoridades electorales locales en la elaboración de sus pautas y demás acciones relativas a implementar el ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos.

Fungir como enlace entre el Instituto y las autoridades electorales de la entidad de que se trate; representaciones estatales de los partidos políticos; partidos políticos locales, y concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la entidad federativa de su competencia.

Notificar las pautas aprobadas por el Comité y/o la Junta, según fuere el caso, a los concesionarios y permisionarios en la entidad federativa que corresponda, con el apoyo de las Juntas Distritales.

Entregar las ordenes de transmisión y los materiales a los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa de su competencia, conforme a lo previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.

Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa;

Operar y administrar los Centros de Verificación y Monitoreo, ubicados en la entidad;

Notificar requerimientos a los concesionarios y permisionarios en caso de presuntos incumplimientos a las pautas, e informar a la Dirección Ejecutiva sobre dichos incumplimientos, para que determine la procedencia de dar vista a la Secretaría del Consejo para el inicio de procedimientos sancionadores en términos de lo establecido en el Libro Séptimo del Código.

Resolver todo lo concerniente a los avisos de concesionarios y permisionarios para la reprogramación por fallas técnicas y transmisión especial durante programación sin cortes, de conformidad con los artículos 52 y 55 del Reglamento, respectivamente;

Fungir como autoridades auxiliares, tanto del Comité como de la Junta y de la Secretaría Ejecutiva, así como de los demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que les sean instruidos, e;

Informar al Comité y/o a la Junta, por medio de su Secretario, de todas las acciones que considere adecuadas para la efectiva implementación de las disposiciones en materia de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate.

20.- Que el Artículo 7 del *Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral*, determina las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustaran a lo

dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto. Los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el proceso electoral.

21.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo 20 apartado E, establece que los partidos políticos accederán a las prerrogativas de Radio y Televisión, conforme a lo establecido en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Electoral Federal que reglamenta lo relativo a dicha disposición constitucional y conforme a lo que disponga la legislación electoral local en su ámbito de competencia. De la misma manera establece que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

22.- Que el artículo 84 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que son prerrogativas de los partidos políticos, tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del estado y el Código electoral local.

23.- Que el artículo 85 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que: "En términos de lo dispuesto por los artículos 41 base III, apartados A y B y 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I, apartado E de la Constitución Política del Estado y 49 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la única autoridad facultada para regular y administrar la materia de acceso a tiempos que correspondan al Estado en Radio y Televisión en las estaciones y canales de cobertura en Tamaulipas, es el Instituto Federal Electoral, en la forma y términos que establece la propia Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

24.- Que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en sus artículos 89 y 90 precisa que el Instituto Electoral de Tamaulipas solicitará al Instituto Federal Electoral el tiempo de acceso a la Radio y Televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines; y que dicha autoridad federal asignará, a través del

Instituto Electoral de Tamaulipas, los tiempos de acceso a radio y televisión para los partidos políticos durante las precampañas, campañas y hasta el término de la jornada electoral respectiva.

25.- Que los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 26, 27 y 28 párrafos 2 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en correlación con los artículos 92, 93, 94, 95 y 96 del Código comicial local, respectivamente, refieren que el Instituto Federal durante las precampañas pondrá a disposición de este Instituto Electoral de Tamaulipas, para su asignación entre los partidos políticos, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y tratándose de las campañas, se asignarán a los partidos políticos, a través de éste mismo Instituto, 18 minutos diarios, y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Instituto Electoral de Tamaulipas, la instancia correspondiente del Instituto Federal Electoral. En ambos casos, es decir durante las precampañas y las campañas, los criterios de asignación, de conformidad con las referidas disposiciones, serán los siguientes:

- El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;
- Los partidos políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el inciso anterior;
- Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate no hubiesen obtenido, en la elección de diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.
- Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones;
- El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente artículo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos; y

- Para la elaboración de la propuesta de las pautas por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, se estará a las disposiciones jurídicas aplicables.

26.- Que el artículo 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda de radio y televisión a que tenga derecho.

27.- Que para estar en posibilidades de cumplir con las asignaciones de los tiempos a los partidos políticos de conformidad con los porcentajes que establecen las disposiciones antes referidas, es pertinente señalar los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir aquella celebrada en julio del 2010.

En ese sentido, es conveniente precisar que en el proceso electoral ordinario 2009-2010 se registraron, para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, las coaliciones "PRI Y VERDE TODOS TAMAULIPAS", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en los distritos electorales 8, 15, 17 y 20 con cabeceras en Río Bravo, Victoria Sur, El Mante y Ciudad Madero, respectivamente; y "PRI Y NUEVA TODOS TAMAULIPAS", para contender en los Distritos 1 Nuevo Laredo Norte, 2 Nuevo Laredo Sur y 10 con cabecera en Matamoros Norte.

28.- Que los resultados derivados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, inmediata anterior (Proceso Electoral Ordinario 2009-2010), y de los convenios de coalición, que para dicho proceso electoral fueron registrados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, son los que a continuación se detallan:

Partido Político y/o Coalición	Votación	%
Partido Acción Nacional	323,700	30.83
Partido Revolucionario Institucional	631,866	60.17
Partido de la Revolución Democrática	42,858	4.08
Partido del Trabajo	18,850	1.80
Partido Verde Ecologista de México	16,415	1.56
Partido Nueva Alianza	16,415	1.56
Total	1'050,104	100

29.- Que el artículo 51 del Código Electoral local, señala que los partidos políticos nacionales se acreditan, y los partidos políticos locales, constituidos conforme a la Constitución Política de Tamaulipas y al ordenamiento legal en cita, se registran.

30.- Que el artículo 65, fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece que a los partidos políticos locales les será cancelado el registro y perderán todos los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otras causas, por no obtener al menos el uno punto cinco por ciento de la votación estatal emitida en la elección para diputados según el principio de mayoría relativa.

31.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 69 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Nueva Alianza, por tratarse de institutos políticos con registro nacional, una vez concluido el proceso electoral 2009-2010, mantienen su acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas y en consecuencia el derecho de acceder a las prerrogativas, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado y el propio Código Electoral local.

32.- Que dada la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos, y la relevancia que tienen para la sociedad en general el cumplimiento de sus fines, el primer párrafo de la base II del artículo 41 de la Constitución General de la República establece una reserva de ley con el propósito de garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades. En ese sentido, los partidos políticos nacionales por el hecho de contar con un registro que les acredite como tales, adquieren la titularidad de diversas prerrogativas, entre ellas, la que les confiere el derecho de acceder de forma permanente a los medios de comunicación social, específicamente en los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.

33.- Por su parte los incisos e) y f) del Apartado A de la base II del citado artículo constitucional señala que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:

“el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior”

Señalando además que a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario que señala el precitado inciso e).

De lo anterior, se advierte que nuestra Carta Magna consagra a la equidad como principio rector de la prerrogativa que asiste a los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación y que además en dicho principio se ve reflejado el derecho que le asiste a esta autoridad administrativa electoral para acceder a la radio y la televisión atendiendo a sus propias circunstancias, de manera tal que cada partido político perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde a su grado de representatividad.

34.- Que la integración de dicho modelo de distribución garantiza que los partidos políticos accedan a los medios de comunicación de acuerdo a su nivel de representatividad; de tal forma que los institutos políticos que cuenten con el porcentaje de votación necesario para participar en la integración del Congreso puedan acceder a ambas modalidades, en tanto que aquellos que no obtuvieron la votación necesaria sigan gozando de dicha prerrogativa únicamente en la parte que se reparte de forma igualitaria, permitiendo así el cumplimiento de sus fines como entidades de interés público.

Por otra parte, el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria; dispositivo legal que revela la intención del legislador de sustentar en el principio de equidad la distribución del tiempo en radio y televisión que se destina a los fines electorales de los estados, toda vez que apoyándose en la remisión expresa a la legislación electoral local establecida en el inciso c) del Apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, determina que los partidos políticos accederán a los medios de comunicación social bajo el esquema que pondera nivel de representatividad.

35.- Que los artículos 27 fracción II de la Constitución Política local y 24 fracción I del código electoral local, establecen que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado. En tanto que el artículo 101, base primera, fracción II, inciso a), párrafo segundo del mismo código, señala que los partidos políticos nacionales que no hubieran obtenido el 1.5 % de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral

inmediato anterior, únicamente tendrán derecho a recibir el financiamiento público ordinario que se distribuye de forma igualitaria.

De la interpretación de ambos dispositivos legales se desprende que el “porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas” que refiere el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es del 1.5 % de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, toda vez que éste, es el porcentaje mínimo que requieren los partidos políticos para participar en la integración de la representación en el estado y, en consecuencia, para tener acceso a las prerrogativas que se distribuyen en base a dicha condición.

En ese sentido, derivado de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del proceso electoral inmediato anterior (2009-2010), cuyos resultados se asentaron en el considerando 28 del presente documento, el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), no alcanzó el porcentaje mínimo requerido para participar en la integración de la representación política del estado y, por ende para tener derecho a las prerrogativas que se les otorgan a los institutos políticos con base en su nivel de representación, como lo es la proporción del tiempo en radio y televisión que se distribuye por el setenta por ciento. Por lo anterior, la distribución de tiempo en radio y televisión en los términos siguientes:

Partido Político	Participación en la Distribución de Promocionales en Radio y Televisión	
	30 por ciento	70 por ciento
Acción Nacional	✓	✓
Revolucionario Institucional	✓	✓
De la Revolución Democrática	✓	✓
Del Trabajo	✓	✓
Verde Ecologista de México	✓	✓
Movimiento Ciudadano	✓	x
Nueva Alianza	✓	✓

36.- En ese sentido, en la reunión celebrada el día 10 de diciembre del año en curso, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo de la Distribución de tiempos para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en los periodos de precampaña y campaña, correspondientes al proceso electoral 2012-2013 en el Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II de la Constitución Local; 1, 3, 85, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 118, 122, 127 fracciones XXXIV y XL y 138 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se integró el Comité de Radio y Televisión, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- SE APRUEBA la propuesta de distribución de los mensajes de precampaña y campaña para el proceso electoral ordinario 2012 – 2013, así como la propuesta de asignación de pauta vertical en Radio y Televisión a que tienen derecho los partidos políticos, mismos que obran anexos y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en coordinación con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se sirva dar a conocer el contenido del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral, para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso b) del artículo 97 del Código Electoral.

TERCERO.- Publíquese este acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 7 EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2012, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO